EXPEDIENTE: 08-001-31-05-006-2010-00597-00
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO.
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. EEB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.,

SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
26 DE FEBRERO DEL 2021

Señora Juez, por secretaría se procede a elaborar la liquidación de costas del proceso de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Agencias en derecho Primera Instancia	$ 1.817.052.oo
Agencias en derecho Segunda Instancia	$ 0
Gastos acreditados	$ 0
Recurso de Casación	$ 8.000.000.oo
Total	$ 9.817.052.oo

SON: NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS. M.L. ($9.817.052.oo)

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

Expediente No. 2010-597

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
02 DE MARZO DEL 2021

2

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario instaurado por **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - EEB S.A. E.S.P.,** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, informándole que dentro del presente proceso se encuentran liquidadas las costas, así mismo pongo a su conocimiento que, la parte demandante elevó solicitud de cumplimiento de sentencia y vinculación procesal. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
02 DE MARZO DEL 2021

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas, realizada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación de la misma por venir realizada conforme a lo ordenado, en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S

Por otro lado, procede el Despacho a resolver la petición elevada por la parte demandada, relacionada con el cumplimiento de sentencia, como a continuación sigue.

Dentro del sub lite, se observa que, en data 15 de diciembre del 2020, la parte demandada allega memorial indicando que dio cumplimiento a la condena impuesta en fallo judicial.

Pues bien, resulta necesario indicar que, el presente asunto se encuentra en trámite como proceso ordinario laboral, pues de conformidad a lo esbozado en líneas anteriores, en el asunto de marras actualmente se desarrolla la etapa procesal de aprobación de costas; es decir, que no está debidamente terminado y, en consecuencia, no es posible en este momento tramitar la solicitud de cumplimiento de sentencia elevada por el apoderado judicial de la parte demandada

Como consecuencia, el Despacho se abstendrá de decidir en este momento procesal, sobre la solicitud de cumplimiento de condena, pues se aclara, dicho pronunciamiento, en el evento de resultar procedente, solo puede ser impartido, hasta tanto se encuentre totalmente ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada por la secretaría, pues lo anterior resulta necesario para establecer el valor exacto que reviste la obligación total dentro del sub lite.

Ahora bien, como es de conocimiento público, de conformidad a la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 042 del 16 de enero de 2020, la Nación asumió el pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional –legal y convencional-, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a través de una cuenta especial denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA; patrimonio autónomo que será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, constituido por contrato de fiducia mercantil, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya administración y vocería estará a cargo de Fiduprevisora; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación.

En consecuencia, resulta necesario vincular a la litis a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en atención no solo a la responsabilidad de haber asumido el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe, sino además en consideración a la responsabilidad subsidiaria que le atribuyó el mismo Decreto.

Lo anterior, a su vez, obliga a notificar a la ANDJE y al Ministerio Público del presente proceso, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Respecto a la calidad en la que intervendrán las anteriores entidades, en criterio de este Despacho, no es otra que la de un litisconsorcio cuasinecesario, previsto en el artículo 62 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, por cuanto, la Nación y la fiduciaria Fiduprevisora, hacen parte de una relación sustancial sobreviniente al inicio de la presente demanda, la primera por haber asumido el pasivo de la demandada Electricaribe y la segunda por su calidad de vocera y administradora del patrimonio constituido para el pago de las acreencias.

Ahora bien, como a la referida relación sustancial sobreviniente se extenderán los efectos jurídicos de las decisiones judiciales de fondo, interlocutorias e incluso de mero trámite que se produzcan en este asunto por lo menos en cuanto al pago se refiera, se está en presencia de un litisconsorcio cuasinecesario que legitima a sus titulares para ser citadas

y comparecer al proceso; y como sí es posible decidir de mérito en el proceso ordinario, esto es, determinar si existe o no la obligación pensional o prestacional demandada, aún sin la presencia o intervención de la Nación o del fondo, aunque el pago final provenga o se haga con cargo a los recursos que éste administra, creado por quien asumió el pasivo contingente; no se trata de un litisconsorcio necesario.

La doctrina, ha enseñado que el litisconsorcio cuasinecesario fue contemplado en el C.G.P. expresamente como una tercera modalidad o especie de la figura general, plenamente diferenciable de las otras dos, esto es, del necesario y del facultativo y que el cuasinecesario se presenta cuando existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión o para oponerse a ella, la sentencia es susceptible de afectar a todos por igual, aun en el supuesto de que no hayan participado o no hayan sido citados al correspondiente proceso, tal como ocurriría con la Nación y la Fiduciaria.

Así las cosas, es necesario vincular a la Litis a Fiduprevisora en su calidad de vocera y administradora del patrimonio FONECA y a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en atención no solo a la responsabilidad de haber asumido el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe, sino además en consideración a la responsabilidad subsidiaria que le atribuyó el mismo Decreto.

Finalmente, resulta necesario señalar que no se había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que el Despacho se encuentra adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley, en cuantía de nueve millones ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos, ($9.817.052.oo) de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decidir el memorial presentado por la parte demandante en datas 15 de diciembre del 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: VINCÚLESE a la Litis, a la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio FONECA y a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como litisconsortes cuasinecesarios. Por secretaría, comuníquese la decisión**,** a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REGRESE el proceso al Despacho, una vez ejecutoriada la presente decisión, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 03 DE MARZO DEL 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 8

CBB